384R3650

Nº L 335/64

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 12. 84

DECISIÓN Nº 3650/84/CECA DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1984

por la que se establecen las condiciones y criterios de aplicación del artículo 14e de la Decisión nº 2177/83/CECA y del artículo 8 de la Decisión nº 234/84/CECA, por las que se prorroga el régimen de vigilancia y de cuotas de producción de determinados productos para las empresas de la industria siderúrgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2177/83/CECA de la comisión, de 28 de julio de 1983, por la que se prorroga el régimen de vigilancia y de cuotas de producción de determinados productos para las empresas de la industria siderúrgica (¹) y, en particular, su artículo 14e,

Vista la Decisión nº 234/84/CECA de la Comisión, de 31 de enero de 1984, por la que prorroga el régimen de vigilancia y de cuotas de producción de determinados productos para las empresas de la industria siderúrgica (²) y, en particular su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

1. Objeto

(Artículo 14e de la decisión nº 2177/83/CECA y artículo 8 de la Decisión nº 234/84/CECA)

Dichos artículos tienen por objeto limitar, por parte de la Comisión, a un máximo del 3% la pérdida de relatividad sufrida durante un trimestre por una empresa que no se beneficie, o que se beneficie relativamente menos que el conjunto de las empresas de la Comunidad, de artículos de adaptación, en forma de cuotas suplementarias.

La corrección debe producirse en las cuotas, categoría por categoría, siempre que la empresa sufra también una «pérdida notable» en el conjunto de las categorías que produzca.

Es responsabilidad de la Comisión establecer las condiciones y criterios de aplicación que permitan poner en práctica el principio establecido por dichos artículos.

2. Requisitos

La pérdida de relatividad por categoría debe ser superior al 3%.

Por definición, para los «monoproductores», no se da la condición de «pérdida notable» que afecte al conjunto de las categorías producidas.

Para evitar discriminaciones entre «mono» y «multiproductores», es conveniente fijar en más del 3% la «pérdida notable» sufrida por los multiproductores para el conjunto de las categorías producidas.

3. Cálculo de las «cuotas de base»

La pérdida de relatividad que debe compensarse en todo lo que exceda del 3% es la sufrida «durante un trimestre»; por tanto, es conveniente comparar «las cuotas de base» que resulten únicamente de aplicar las tasas de reducción a las referencias de la empresa durante un trimestre, con las cuotas finales de ese mismo trimestre, incluidas las adaptaciones de cuotas.

Las referencias que deben tomarse en consideración con arreglo al artículo 14e de la Decisión nº 2177/83 CECA y al artículo 8 de la Decisión nº 234/84/CECA, son las calculadas de acuerdo con los artículos 6 y 7 de esas mismas Decisiones, incluidas las adaptaciones derivadas de la aplicación del artículo 14 d de la primera Decisión mencionada.

Es conveniente incluir asimismo en las referencias tomadas en consideración las adaptaciones de referencias ulteriormente hechas con arreglo a la Decisión nº 234/84 CECA.

4. Cálculo de las cuotas adaptadas

Puesto que el objeto del artículo es compensar parcialmente la pérdida de relatividad de una empresa que no se beneficie, os se beneficie relativamente menos que las demás, de los artículos de adaptación, es conveniente excluir los artículos siguientes:

— el apartado 1 del artículo 10, con arreglo al cual la Comisión concede autorización para producir las cantidades solicitadas que excedan de las referencias específicas, compatibles con el mercado concreto de los productos semielaborados para tubos pequeños. Se trata de un mecanismo que, por medio de un control del destino, permite atender a la demanda de este mercado concreto, mientras que los productos semielaborados se incluyen en la categoría 1a, cuya demanda global sigue una evolución diferente;

⁽¹⁾ DO nº L 208 de 31. 7. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 29 de 1. 2. 1984, p. 1.

de este modo, los productos semielaborados, aunque sometidos a control, son asimilados en cierta forma a productos no incluidos en el sistema (por ejemplo, productos semielaborados para la fabricación de hojalata, de tubos grandes soldados, etc.) y, en consecuencia, no pueden ser tenidos en cuenta en la aplicación de este artículo,

 el apartado 5 del artículo 11, que permite a la Comisión conceder cuotas suplementarias a una empresa que, por razones técnicas, realice por cuenta de otra una producción equivalente a la que ésta realizara anteriormente.

Se trata de una medida técnica que permite la racionalización del trabajo, sin aumento de la producción,

— el artículo 16, con arreglo al cual la Comisión concede referencias y, en consecuencia, cuotas suplementarias a las empresas griegas e irlandesas, por razones relacionadas no con la situación de éstas como tales, sino con su situación respecto de la evolución concreta de la economía de estos dos Estados miembros.

5. Cálculo de la cuotas suplementarias

Los artículos 9a de las Decisiones nº 2177/83/CECA y nº 234/84/CECA indican que las cuotas suplementarias que deben concederse con arreglo a los artículos 14e y 8 de las mismas Decisiones, han de tomarse de las disponibilidades de la reserva mencionadas en el artículo 9a, teniendo en cuenta por una parte la prioridad en el tratamiento de los expedientes y en las contidades suplementarias concedidas, fijada en ese mismo artículo en favor del artículo 14 y, por otra parte, la propia naturaleza de los artículos 14e (Decisión nº 2177/83/CECA) y 8 (Decisión nº 234/84/CECA), que implica que su ejecución sólo se produzca después del tratamiento de las solicitudes de aplicación de los demás artículos de adaptación.

Por otro lado, al ser los artículos de adaptación relativos a la produción diferentes de los relativos a los entregas en el mercado común, los cálculos y la asignación de las cuotas suplementarias deben hacerse por separado.

Por último, con arreglo al artículo 9a antes mencionado, si hay varias empresas que cumplen los requisitos en una o varias categorías y si la cantidad disponible en la reserva para dicha categoría o categorías resulta ser insuficiente para satisfacer el conjunto de las solicitudes, las cuotas suplementarias se establecerán en proporción a las producciones de referencia de las empresas afectadas, en lo que se refiere a la producción. En cuanto a las entregas en el mercado común, si debe realizarse una reducción proporcional, se hará en proporción a las cantidades de referencia de las empresas afectadas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Por «pérdida notable», con arreglo al artículo 14e de la Decisión nº 2\\$77/83/CECA y al artículo 8 de la Decisión nº 234/84/CECA, se entenderá una pérdida superior al 3%.

Artículo 2

Si la pérdida de relatividad, con arreglo al artículo 3, fuere superior al 3% de «x», serán de aplicación los artículos 14e de la Decisión 2177/83/CECA y 8 de la Decisión nº 234/84/CECA, en las condiciones fijadas a continuación.

Artículo 3

La pérdida de relatividad durante un trimestre, por categoría y para el conjunto de las categorías producidas por una empresa, será igual a la diferencia entre las razones (1) y (2) siguientes, calculadas para el mismo trimestre:

- (1) = "cuotas de base" de la empresa × 100,00 "cuotas de base" del conjunto de la Comunidad para la categoría o categorías
- (2) = "cuotas finales" de la empresa × 100,00 "cuotas finales" del conjunto de la Comunidad para la categoría o categorías de que se trate

Artículo 4

Las referencias que deben tomarse en consideración para la determincación de las «cuotas de base», tal como se definen en el artículo 3, serán las calculadas de acuerdo con los artículos 6 y 7 de las Decisiones nº 2177/83/CECA y nº 234/84/CECA, incluyendo las adaptaciones concedidas en aplicación del artículo 14d dde la primera de estas Decisiones. Se tendrán asimismo en cuenta las adaptaciones de referencia efectuadas con arreglo a la Decisión nº 234/84/CECA.

Artículo 5

Las «cuotas finales», tal como se definen en el artículo 3, se obtienen añadiendo a las «cuotas de base» la suma de las cuotas suplementarias concedidas para el trimestre de que se trate con arreglo a los artículos 14, 14a y A, 14b y B, 14c y C y 17 de las Decisiones nº 2177/83/CECA y nº 234/CECA y al apartado 2 del artículo 10 de la segunda de dichas Decisiones.

Artículo 6

Los cálculos y la asignación de las cuotas suplementarias concedidas con arreglo al artículo 14 e de la Decisión nº 2177/83/CECA y al artículo 8 de la Decisión nº 234/84/CECA, se harán por separado para las cuotas de producción y para la parte de las mismas que pueda entregarse en el mercado común.

Artículo 7

El importe suplementario de las cuotas de producción y partes de cuota que pueden entregarse en el mercado común, que pueden concederse, categoría por categoría, con arreglo a los artículos 14e de la Decisión nº 2177/83/CECA y 8 de la Decisión nº 234/84 CECA, se calculará de forma que la relación entre las cuotas finales de la empresa afectada y las cuotas finales del conjunto de las empresas de la comunidad, en la categoría de que se trate (incluyendo las cuotas suplementarias concedidas con arreglo al artículo 14 e de la Decisión nº 2177/83/CECA y al artículo 8 de la Decisión nº 234/84/CECA), no se desvíe más del 3% de la misma relación establecida entre

las cuotas de base de la empresa afectada, por una parte, y el conjunto de las empresas de la Comunidad, por otra parte.

Las cuotas y partes de cuota suplementarias precedentemente consideradas, se tomarán de las disponibilidades de la reserva fijada en el artículo 9a y 9 A de las Decisiones antes citadas, después del tratamiento de las solicitudes de aplicación de los artículos 14, 14a y A y 14b y B. Si las disponibilidades fueren insuficientes para satisfacer todas las solicitudes, las cuotas y partes de cuota suplementarias se establecerán en proporción a las referencias de las empresas afectadas.

Artículo 8

La aplicación del artículo 14e de la Decisión nº 2177/83/CECA y del artículo 8 de la Decisión nº 234/84/CECA, queda subordinada a la presentación de una solicitud por parte de las empresas interesadas.

Artículo 9

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1984.

Por la Comisión Étienne DAVIGNON Vicepresidente